

**INFORME:** Señor Juez, la abogada Luz Marina Castellanos Pachón presentó oportunamente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de Restitución de Inmueble por ella presentada. El mismo se encuentra en el consecutivo 13 del expediente digital, y la constancia de recibo y el anexo aportado reposan en los consecutivos 12 y 14, respectivamente. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda</b>	Restitución de Inmueble
<b>Demandante:</b>	Inverlive S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Inversiones en Recreación Deporte y Salud S. A.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00411-00
<b>Asunto:</b>	No repone – Concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la abogada Luz Marina Castellanos Pachón, quien presentó la demanda, contra el auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre pasado, previa compilación de los siguientes

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 El auto recurrido**

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 1° de diciembre, este Juzgado resolvió rechazar la demanda presentada con fundamento en las motivaciones que allí fueron expuestas.

### **1.2 El recurso y la sustentación**

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término oportuno, la mencionada abogada interpuso contra dicho auto recurso de reposición y el subsidiario de apelación, buscando su revocatoria, los que apoyó en los argumentos que en lo pertinente se pasan a compendiar, relacionados con cada uno de los ítems que dieron lugar a la inadmisión, así:

1. Afirmó que con el escrito de Subsanción aportó el domicilio de los representantes legales de la sociedad demandante y demandada, para lo cual se aportaron también los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal.

2. Dice que oportunamente acreditó el envío simultáneo de la demanda, no solo con el escrito de la misma, sino que se envió nuevamente con el Memorial de subsanación, conforme con la *“Boleta de Reparto: Generación de Demanda en Línea No. 715656, de fecha 16 de agosto de 2023.”*

3. Expuso que el Poder Especial para actuar en la causa está inmerso en el escrito de la demanda, y que en su entender debían allegar la forma en que les fue enviado por el poderdante, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que el poder que se anexó con el escrito de la Demanda busca dar mayor claridad respecto de la forma en se conocían las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo que adjuntó comunicaciones que se sostuvieron con la demandada antes de iniciar el proceso y en aras de llegar a un arreglo entre las partes, lo cual no se logró.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión y, si lo considera pertinente, reforme o revoque lo decidido.

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

El artículo 90 ibidem es claro al señalar que el Juez debe declarar inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolezca, en los siguientes casos, pertinentes al asunto que nos ocupa:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Agrega dicha norma que vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

### 3. EL CASO CONCRETO

Retomando el auto atacado, en él se indicó cuáles requisitos de los exigidos en el auto inadmisorio, a criterio del Despacho, no fueron subsanados satisfactoriamente, explicando de manera pormenorizada las motivaciones encontradas para no considerar cumplido a cabalidad lo exigido en los numerales 1º, 2º y 4º del auto inadmisorio.

En primer lugar, frente a la indicación del domicilio tanto de las partes como de sus representantes legales, lo cual se requirió en el numeral 1º del auto inadmisorio y que obedece a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, contrario a lo afirmado por la recurrente no se cumplió con tal exigencia, pues basta revisar el escrito de subsanación para verificar que lo aportado fue la **dirección de notificaciones**, requisito que si bien también se encuentra regulado en el numeral 10º del mismo artículo, no es lo que se estaba exigiendo.

Por otra parte, en relación con el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada -requisito exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio-, lo cual debe hacerse de forma simultánea y por medio electrónico al momento de presentarla, no se observa que tal circunstancia se haya acreditado, pues salvo mejor criterio, el texto de la norma es suficientemente claro como para interpretar, como pretende la recurrente, que la generación de la demanda en línea, la cual da cuenta de la radicación de la demanda y su reparto, deba entenderse también como el envío simultáneo de forma electrónica a la parte demandada, cuando tal circunstancia no se desprende de la documentación anexa.

Finalmente, fue clara la exigencia vertida en el numeral 4º del auto inadmisorio en relación con el poder, al explicar que como el poder allegado con la demanda no tiene presentación personal ante Notaría para pensar que se constituyó en la forma dispuesta en el art. 74 del Código General del Proceso, debía acreditarse que el mismo había sido conferido bajo los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que por ninguna parte se observa la acreditación de que éste le fue remitido a la recurrente desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo dispone la norma en cita.

Frente a dicha exigencia, la recurrente dijo anexar copia del poder conferido por el Representante Legal de la sociedad INVERLIVE S.A.S. aportado a ella mediante mensaje de datos a través del correo electrónico: [admon.inverlive@gmail.com](mailto:admon.inverlive@gmail.com) de conformidad por lo establecido en el Artículo 5º. de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, al revisar lo anexado, se observa que ese poder que se allega como anexo de la subsanación, fue conferido para que la abogada gestionara ante la entidad demandada la comunicación de la intención de terminar el contrato y requerir la entrega del inmueble, y por tanto no se verificó el cumplimiento de lo exigido por el Despacho.

En ese orden, salvo mejor criterio, considera este Juzgado que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio y por tanto el rechazo de la demanda, conforme a las motivaciones que dieron lugar a él, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a reponer lo decidido y por tanto se debe mantener la decisión atacada.

Sin embargo, como de manera subsidiaria se formuló el recurso de apelación, el cual es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, orden en el cual el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder**, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Remítase el expediente digital una vez ejecutoriado el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3146fe641f3ad173552308f6d2c29317ddf7efde9c0e6c0f0d99aa60468f6**

Documento generado en 11/12/2023 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**